



ASUNTO

Por medio del presente se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por el accionante JULIO CÉSAR REYES OCHOA dentro de la presente acción de tutela presentada mediante correo electrónico el día 26 de septiembre del 2023.

Imprimir X Cerrar

**Solicitud de nulidad proceso
080013153005202300188-00**

Julio César Reyes <j.cesars@hotmail.com>
Mar 26/09/2023 8:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Barranquilla, septiembre 26 de 2023

**Doctora
CANDELARIA DEL CARMEN OBYME GUERRERO
JUEZA 5ta CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 080013153005202300188-00
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR REYES OCHOA
ACIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REF: Solicitud de nulidad

En atención a que en el marco del proceso de la referencia NO se evidencia ningún tipo de actuación conducente, por parte del despacho del juzgado 5to civil del circuito de Barranquilla, de vincular a los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126566 quienes no contaron con la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, manifestarse e incluso aportar documentos que hubiesen podido aclararle a la jueza y dirimir de una forma distinta el fondo del asunto en cuestión, le solicito que declare la nulidad de todo lo actuado en el marco del proceso 080013153005202300188-00.

Atentamente,

JULIO CÉSAR REYES OCHOA
C.C. No. 72.231.787 de Barranquilla

Manifiesta el actor en su solicitud lo siguiente:

En atención a que en el marco del proceso de la referencia NO se evidencia ningún tipo de actuación conducente, por parte del despacho del juzgado 5to civil del circuito de Barranquilla, de vincular a los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126566 quienes no contaron con la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, manifestarse e incluso aportar documentos que hubiesen podido aclararle a la jueza y dirimir de una forma distinta el fondo del asunto en cuestión, le solicito que declare la nulidad de todo lo actuado en el marco del proceso 080013153005202300188-00

Efectivamente en la presente acción no se vincularon las personas a las cuales hace alusión el accionante y que había solicitado en el acápite V.SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN, como se aprecia a continuación:

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, de igual forma por cuanto dispone de los documentos fundamentales con el fin de evidenciar lo que han sido las comunicaciones por parte de la DIAN del uso de listas y las respuestas de la CNSC ante dicha solicitud.

Que se vincule a todos y cada uno de los elegibles de la OPEC 126566 para que ejerzan en tiempo y oportunidad la solicitud de sus derechos adquiridos en razón de la ocupación de una posición en la lista de elegibles de la 2021RES-400.300.24-11447 cuyos datos de contacto posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”*. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan *“participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”*. Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”* a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el *deber oficioso* de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, *“debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”*. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

En el presente caso se advierte que no se aportaron los correos electrónicos ni direcciones físicas para la vinculación de las personas elegibles de la OPEC 126566 para que ejerzan defensa de sus derechos, por lo tanto se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que realice la respectiva notificación de dicho personal y a su vez remita a este Despacho Judicial los respectivos correos electrónicos de dichas personas para ser debidamente vinculadas. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio exclusive a fin de notificar como vinculados a las personas elegibles de la OPEC 126566 para que ejerzan defensa de sus derechos, por lo tanto se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que realice la respectiva notificación de dicho personal y a su vez remita a este Despacho Judicial los respectivos correos electrónicos de dichas personas para ser debidamente vinculadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente fallo a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

j_cesars@hotmail.com

tiffany82@hotmail.com

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a13673aa392a44079f3b6583cf18784c7c294e695682e533a35f73099ebde**

Documento generado en 28/09/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>